

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL XI

EL PUEBLO DE PUERTO RICO		<i>Certiorari</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce
Recurrido		
v.	KLCE202300639	Caso Núm.: J DS2003M0410 J HO2003G0013
CARLOS RUBÉN TORRES VÁZQUEZ		Sobre: Desacato Criminal
Peticionario		

Panel integrado por su presidenta, la Juez Lebrón Nieves, el Juez Adames Soto y la Jueza Martínez Cordero.

Martínez Cordero, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de junio de 2023.

Comparece el peticionario, Carlos Rubén Torres Vázquez (en adelante, peticionario), para solicitarnos que se revise y se revoque la *Resolución* dictada y notificada el 30 de mayo de 2023, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce (en adelante, TPI).

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se *deniega* la expedición del auto de *Certiorari*.

I

El 29 de mayo de 2001, el Pueblo de Puerto Rico formuló una *Denuncia* contra el peticionario, imputándole la comisión del delito de violación técnica por hechos alegadamente ocurridos en diciembre del año 2000.¹ Posteriormente, se celebró la Vista Preliminar, en la cual se determinó causa probable para acusar.² El 20 de febrero de 2003, el Ministerio Público formuló la

¹ Véase apéndice del recurso KLCE202300639, pág. 17, *Anejo 6*.

² *Id.*, pág. 18, *Anejo 7*.

correspondiente *Acusación*.³ El 25 de febrero de 2003, se celebró la vista de la *Lectura* formal de la *Acusación*, en la cual, en lo pertinente, estuvo presente el peticionario.⁴ Luego, el Ministerio Público presentó una *Acusación Enmendada* a los efectos de alegar reincidencia.⁵ Transcurrido ciertos incidentes procesales, se señaló juicio para el 2 de septiembre de 2003.

Llegado el día del juicio, el peticionario no compareció al mismo. Dada su incomparecencia y tras determinar el foro primario que el peticionario había sido debidamente citado, determinó que su acto configuraba el delito de desacato criminal, por lo que, en esa misma fecha: (i) ordenó su arresto; (ii) le fijó una fianza de \$1,000.00 para su libertad provisional; (iii) le notificó la fecha de celebración de vista a esos fines.⁶ En esa misma fecha, el TPI emitió una *Orden* requiriéndole al señor Juan Carlos Ojeda, representante de Tower Bonding & Surety Co. (fiadores del peticionario), para que presentaran al peticionario ante el tribunal el 3 de octubre de 2003. A su vez, ordenó que comparecieran a exponer las razones por virtud de las cuales la fianza que tenían prestada a favor del peticionario [en el caso alfanumérico J HO2003G0013] no debía ser confiscada.

Así las cosas, llegado el 3 de octubre de 2003, los casos fueron llamados para Vista de Desacato y Vista de Fiador.⁷ Nuevamente, el peticionario no compareció.⁸ Según surge del *Acta* de la Vista de Desacato: “El Tribunal concede 30 días a la compañía de Fianzas para que produzcan al acusado, de lo contrario se confiscará la Fianza [en el caso alfanumérico J HO2003G0013]. Se ordena el archivo administrativo del caso [J HO2003G0013] hasta que se arreste al acusado”. En esa misma fecha, el TPI dictó *Sentencia*

³ *Id.*, pág. 19, *Anejo 8*.

⁴ *Id.*, pág. 20, *Anejo 9*.

⁵ *Id.*, pág. 21, *Anejo 10*.

⁶ Según constatado de los autos originales en el caso alfanumérico J DS2003M0410.

⁷ Véase apéndice del recurso KLCE202300639, pág. 23, *Anejo 12*.

⁸ *Id.*

confiscando el importe de la fianza en el caso alfanumérico J HO2003G0013.⁹ Además, el TPI ordenó el archivo administrativo de ese caso, hasta tanto la orden de arresto fuese diligenciada, lo cual reiteró mediante *Resolución y Orden*, notificada el 22 de enero de 2004, tras no haberse diligenciado aún la orden de arresto en el caso alfanumérico J DS2003M0410, por no haber podido localizar al peticionario.¹⁰

El 9 de febrero de 2004, el Ministerio Público presentó una *Moción Solicitando Continuación de los Procedimientos al Amparo de la Regla 58B de Procedimiento Criminal*.¹¹ En lo pertinente, mediante *Resolución* emitida el 4 de marzo de 2004, notificada el 9 de marzo de 2004, el foro primario declaró Ha Lugar la misma y señaló vista para el 13 de abril de 2004.¹² Llamado el caso para vista en su fondo, el 13 de abril de 2004, el foro primario mantuvo la *Orden de Arresto* [en el caso alfanumérico J DS2003M0410] junto con el archivo administrativo [en el caso alfanumérico J HO2003G0013] y señaló una Conferencia con Antelación a Juicio para el 14 de mayo de 2004.¹³ En la Conferencia con Antelación a Juicio, se informó que el peticionario se encontraba en la jurisdicción, pero se desconocía de su paradero.¹⁴ El foro primario mantuvo el mismo curso que en la vista anterior, salvo porque dejó el caso sin señalamiento de vista.¹⁵

De ahí, el 19 de octubre de 2018, el Alguacil Supervisor Interino presentó un *Diligenciamiento e Informe de Orden de Arresto*, en el cual expuso lo siguiente:

SOLICITUD DE MANDAMIENTO A LOS FINES DE
ACTUALIZAR LA ORDEN DE ARRESTO PARA EL
CORRESPONDIENTE DILIGENCIAMIENTO.

⁹ *Id.*, pág. 24, Anejo 13.

¹⁰ *Id.*, pág. 25, Anejo 14.

¹¹ *Id.*, pág. 27, Anejo 16.

¹² *Id.*, pág. 28, Anejo 17.

¹³ *Id.*, pág. 29, Anejo 18.

¹⁴ *Id.*, pág. 30, Anejo 19.

¹⁵ *Id.*

LA ORDEN TIENE MAS DE 90 DÍAS DE EXPEDIDA.¹⁶

En esa misma fecha, la Secretaría del foro primario expidió el correspondiente mandamiento, a tenor con la Regla 22 de las Reglas de Administración para el Tribunal de Primera Instancia.¹⁷ El 9 de mayo de 2023, nuevamente se presentó una solicitud en iguales términos y, de igual forma, el mandamiento fue expedido el mismo día por la Secretaría del tribunal.¹⁸ Según constatamos de los autos originales de los casos de epígrafe ante el TPI, el 17 de mayo de 2023, el foro primario expidió una *Orden de Arresto Enmendada de Día o de Noche*. En ella, aumentó la fianza impuesta en la *Orden de Arresto* original a doscientos cincuenta mil dólares (\$250,000.00), sin derecho al diez por ciento (10%). Con esta enmienda, también, se añadió una segunda dirección con el propósito de poder diligenciar la Orden de Arresto y se señaló la vista de la Conferencia con Antelación a Juicio para el 13 de junio de 2023.

De ahí, el 24 de mayo de 2023, el TPI expidió una *Segunda Orden de Arresto Enmendada de Día o de Noche* para añadir una tercera dirección del peticionario para poder diligenciar la Orden de Arresto.¹⁹ Los demás términos de la fianza que fueron enmendados el 17 de mayo de 2023, quedaron inalterados. Es menester destacar que, al revisar los autos originales de los casos ante el TPI, pudimos constatar que la *Orden de Arresto* original del 2 de septiembre de 2003, así como la orden enmendada del 17 de mayo de 2023, se encontraban en el expediente del caso alfanumérico J DS2003M0410, fueron expedidas, pero no diligenciadas. De los autos tampoco se desprende que hubiese algún tipo de notificación por escrito a las partes de la fianza impuesta, salvo por lo expresado por el juez que presidió los procesos allá para el año 2003.

¹⁶ *Id.*, págs. 31-32, *Anejo 20*.

¹⁷ Reglas para la Administración del Tribunal de Primera Instancia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1999, R. 22 (2009).

¹⁸ *Id.*, págs. 33-34, *Anejo 21*.

¹⁹ *Id.*, pág. 16, *Anejo 5*.

Así las cosas, el 25 de mayo de 2023, la *Segunda Orden de Arresto Enmendada de Día o de Noche* fue diligenciada y el peticionario fue ingresado a prisión tras no prestar la fianza impuesta.²⁰ Inconforme, el 26 de mayo de 2023, el peticionario presentó una *Moción Urgente para que se Deje Sin Efecto lo Actuado*. Adujo que el foro primario debía restituir la fianza originalmente impuesta en el año 2003, por las siguientes razones: (i) al modificar la fianza el foro primario actuó por iniciativa propia; y, (ii) el foro primario revisó la determinación de un juez de su misma jerarquía sin tener autoridad legal alguna para hacerlo.²¹ En síntesis, el peticionario solicitó que se dejara sin efecto la *Segunda Orden de Arresto Enmendada de Día o de Noche* y se mantuviese la impuesta, en el año 2003.²²

El 30 de mayo de 2023, en el mismo caso ante el TPI, el peticionario presentó una *Moción Aclaratoria y en Solicitud de Remedio Urgente* para corregir errores de mecanografía.²³ Mediante *Resolución* dictada y notificada el 30 de mayo de 2023, el TPI decretó No Ha Lugar a la primera moción.²⁴ El 31 de mayo de 2023, notificada el 2 de junio de 2023, el TPI reiteró su determinación en cuanto a la segunda moción.²⁵ Mediante *Orden* dictada y notificada el 1 de junio de 2023, en el caso alfanumérico J HO2003G0013, el TPI señaló *Conferencia con Antelación a Juicio* para el 15 de junio de 2023.²⁶

Inconforme aún, el 6 de junio de 2023, el peticionario instó el presente recurso de *Certiorari* con los siguientes señalamientos de error:

²⁰ *Id.*, pág. 35, *Anejo 22*.

²¹ Presentada en el caso alfanumérico J DS2003M0410.

²² *Id.*, pág. 13, *Anejo 2*.

²³ *Id.*, pág. 14, *Anejo 3*.

²⁴ *Id.*, pág. 12, *Anejo 1*.

²⁵ *Id.*, pág. 15, *Anejo 4*.

²⁶ *Id.*, pág. 37, *Anejo 24*.

PRIMER ERROR

ERR[Ó] EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, SALA SUPERIOR DE PONCE, [HON. RUBIMAR MIRANDA RODR[Í]GUEZ, JUEZ] AL REVISAR, ALTERAR Y/O MODIFICAR, POR INICIATIVA PROPIA, LOS T[É]RMINOS DE UNA ORDEN DE ARRESTO EXPEDIDA POR UNA JUEZ DE SU MISMA JERARQU[Í]A, M[Á]S DE DIECINUEVE AÑOS DESPU[É]S DE SU EXPEDICI[Ó]N.²⁷

SEGUNDO ERROR

ERR[Ó] EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, SALA SUPERIOR DE PONCE [HON. RUBIMAR MIRANDA RODR[Í]GUEZ, JUEZ] AL AUMENTAR, POR INICIATIVA PROPIA, UNA FIANZA FIJADA POR UN JUEZ DE SU MISMA JERARQU[Í]A, IGNORANDO B[Á]SICOS PRECEPTOS DE NUESTRO ORDENAMIENTO JUR[Í]DICO, EN CRASO INCUMPLIMIENTO CON EL DEBIDO PROCEDIMIENTO DE LEY.²⁸

Junto a la petición de *Certiorari*, el peticionario presentó una *Moción Urgente en Auxilio de Jurisdicción*, solicitando la restitución de la fianza de mil dólares (\$1,000.00).

El mismo día, esta Curia dictó *Resolución* concediéndole al peticionario hasta el 12 de junio de 2023, para acreditar haber notificado copia del recurso al TPI conforme al Reglamento del Tribunal de Apelaciones y para que la parte recurrida expusiera su posición en torno a la *Moción Urgente en Auxilio de Jurisdicción* y al auto de *Certiorari*. Por otro lado, el 8 de junio de 2023, se ordenó, mediante *Resolución*, la elevación de los autos originales de los casos J DS2003M0410 y J HO2003G0013, para el beneficio del examen de los autos originales del TPI, disponiéndose hasta el 13 de junio de 2023 para someter los autos originales.

El 12 de junio de 2023, el peticionario presentó una *Moción Informativa* acreditando la notificación con copia de la petición de *Certiorari* y copia de la *Moción Urgente en Auxilio de Jurisdicción* a la Fiscalía de Ponce, a través de medios electrónicos y mediante entrega personal, al TPI mediante entrega personal y al Procurador

²⁷ Aclaremos que el nombre correcto de la Jueza Superior que preside los casos de autos ante el TPI es la Hon. Rubimar L. Miranda Rivera.

²⁸ *Id.*

General de Puerto Rico a través de su correo electrónico y por correo regular con acuse de recibo.

En la misma fecha, la parte recurrida presentó una *Moción de Desestimación y Escrito en Cumplimiento de Resolución*, en la cual solicitó la desestimación del presente recurso, alegando que el peticionario incumplió con los requisitos reglamentarios al no incluir en el apéndice la *Orden de Arresto* que tuvo el efecto de aumentar la fianza impuesta. En la alternativa, la parte recurrida solicitó la denegatoria del recurso, por existir otros mecanismos disponibles para el peticionario.

El 13 de junio de 2023, el peticionario presentó una *Moción Urgente en Torno a Otra* en respuesta a la solicitud de desestimación de la parte recurrida. El peticionario indicó que la copia de la *Orden de Arresto* en cuestión fue solicitada en la Secretaría del TPI y que se negaron a proveer la misma por instrucciones de la supervisora por no haber sido diligenciada. El peticionario solicitó la expedición de una certificación acreditativa del referido hecho, por lo cual la Secretaria General la expidió y se anejó dicha certificación a la moción. Finalmente, el 14 de junio de 2023, en horas de la tarde, se recibieron los autos originales del TPI, en calidad de préstamo ante esta Curia y los mismos fueron revisados.

Habiendo comparecido las partes y presentado sus respectivos escritos, damos por perfeccionado el recurso y procedemos a exponer el derecho aplicable.

II

A. Expedición del recurso de Certiorari

Los recursos de *Certiorari* presentados ante el Tribunal de Apelaciones deben ser examinados en principio bajo la Regla 52.1 de Procedimiento Civil.²⁹ Esta Regla limita la autoridad y el alcance

²⁹ 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

de la facultad revisora de este Tribunal mediante el recurso de *Certiorari* sobre órdenes y resoluciones dictadas por los Tribunales de Primera Instancia. La Regla lee como sigue:

[...]

El recurso de *Certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *Certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

[...]

Por su parte, la Regla 52.2 (b) dispone sobre los términos y efectos de la presentación de un recurso de *Certiorari* que:

(b) *Recurso de “certiorari”*. Los recursos de *certiorari* al Tribunal de Apelaciones para revisar resoluciones u órdenes del Tribunal de Primera Instancia o al Tribunal Supremo para revisar las demás sentencias o resoluciones finales del Tribunal de Apelaciones en recursos discrecionales o para revisar cualquier resolución interlocutoria del Tribunal de Apelaciones deberán presentarse dentro del término de treinta (30) días contados desde la fecha de notificación de la resolución u orden recurrida. El término aquí dispuesto es de cumplimiento estricto, prorrogable sólo cuando medien circunstancias especiales debidamente sustentadas en la solicitud de *certiorari*.³⁰

[...]

El recurso de *Certiorari* es un vehículo procesal que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior.³¹ Expedir el recurso “no procede cuando existe otro recurso legal que protege rápida y eficazmente los derechos de la

³⁰ 32 LPRA Ap. V, R. 52.2(b).

³¹ *Torres González v. Zaragoza Meléndez*, 2023 TSPR 46, 211 DPR __ (2023); *800 Ponce de León, Corp. v. American International Insurance Company of Puerto Rico*, 205 DPR 163, 174 (2020).

parte peticionaria”.³² Conviene desatacar que la discreción ha sido definida como “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”.³³ A esos efectos, se ha considerado que “la discreción se nutre de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y en un sentido llano de justicia y no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna”.³⁴ La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones³⁵, esboza los criterios que el Tribunal deberá considerar para expedir un auto de *Certiorari*, como sigue:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición el auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico (en adelante, Tribunal Supremo) ha establecido que un tribunal revisor no debe sustituir su criterio por el del foro de instancia, salvo cuando estén presentes circunstancias extraordinarias o indicios de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto.³⁶ Quiérase decir, no hemos de interferir con los Tribunales de Primera Instancia en el ejercicio de sus facultades discrecionales, excepto en aquellas situaciones en que se demuestre que este último: (i) actuó con prejuicio o parcialidad, (ii) incurrió en un craso abuso de discreción, o (iii) se

³² *Id.*

³³ *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 434-435 (2013).

³⁴ *Id.*

³⁵ 4 LPRA Ap. XXII-B, R.40.

³⁶ *Coop. Seguros Múltiples de P.R. v. Lugo*, 136 DPR 203, 208 (1994).

equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo.³⁷

III

Habida cuenta de que el recurso ante nuestra consideración se trata de un *Certiorari*, este tribunal revisor debe determinar, como cuestión de umbral, si procede su expedición. El peticionario acude ante nos alegando que el foro *a quo* cometió dos (2) errores, al emitir una orden de arresto enmendada,³⁸ específicamente por haber modificado la cuantía de la fianza impuesta en la vista celebrada el 2 de septiembre de 2003, por el delito de desacato, aduciendo que no tenía autoridad para ello. Puntualizamos que la orden de arresto principal fue expedida por el foro primario en el año 2003, pero nunca fue diligenciada.

Como es sabido, un tribunal apelativo no intervendrá con el ejercicio de la discreción de los Tribunales de Primera Instancia, salvo que se demuestre que dicho tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo.³⁹ Puntualizamos, que el *Certiorari* es un recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de jerarquía superior puede revisar, a su discreción, una decisión de un tribunal inferior.⁴⁰ A esos efectos, la naturaleza discrecional del recurso de *Certiorari* queda enmarcada dentro de la normativa que le concede deferencia de las actuaciones de los Tribunales de Primera Instancia, de cuyas determinaciones se presume su corrección. Ahora bien, la expedición del recurso de *Certiorari* al amparo de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil⁴¹, no opera en el vacío; tiene que anclarse en una de las razones de peso

³⁷ *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000).

³⁸ Apéndice del peticionario a la pág. 16, Anejo 5.

³⁹ *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

⁴⁰ *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009).

⁴¹ 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

que establece la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones⁴².

Tras evaluar minuciosamente el recurso presentado por el peticionario, y luego de una revisión de los autos elevados, juzgamos que no procede la expedición del auto de *Certiorari* solicitado. Es nuestra apreciación que no se configuran ninguna de las instancias que justificaría la expedición del auto de *Certiorari* al amparo de la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.⁴³ El señalamiento de error y los fundamentos aducidos en la petición presentada no logran activar nuestra función discrecional en el caso de autos. Por tanto, entendemos que esta no es la etapa del procedimiento más propicia para nuestra consideración; y, tampoco estamos ante una determinación que configure abuso de discreción, perjuicio, parcialidad o error craso y manifiesto que amerite nuestra intervención revisora. El dictamen recurrido no es patentemente erróneo, y encuentra cómodo resguardo en la sana discreción de la primera instancia judicial. Además, razonamos que el peticionario no nos ha persuadido de que, al aplicar la norma de abstención apelativa en este momento, conforme al asunto planteado constituirá un rotundo fracaso de la justicia. Por todo lo antes mencionado, no atisbamos razón para intervenir con la determinación recurrida.

Lo aquí resuelto, advertimos, no tiene efecto de juzgar o considerar en los méritos ninguna de las controversias de derecho planteadas por las partes, de modo que estas podrían ser planteadas nuevamente en una etapa posterior. Es decir, la denegatoria de esta Curia a expedir un recurso de *Certiorari* no implica que el dictamen revisado esté libre de errores o que constituya una adjudicación en

⁴² 4 LPRA Ap. XXII-B, R.40

⁴³ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

los méritos.⁴⁴ Esto es así, ya que, como es sabido, una resolución de denegatoria de un auto de *Certiorari* no implica posición alguna de este Tribunal respecto a los méritos de la causa sobre la cual trata dicho recurso.⁴⁵ La resolución denegatoria simplemente es indicio de la facultad discrecional del tribunal revisor de negarse a revisar en determinado momento una decisión emitida por el TPI.⁴⁶

IV

Por los fundamentos antes expresados, se declara No Ha Lugar la *Moción Urgente en Auxilio de Jurisdicción* y se *deniega* la expedición del auto de *Certiorari*.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁴⁴ *Cacho Pérez v. Hatton Gotay*, 195 DPR 1, 12 (2016).

⁴⁵ *SLG v. Pauneto Rivera*, 130 DPR 749, 755 (1992).

⁴⁶ *Id.*, 756.